

Expediente: **57/16**

Carátula: **NIEVA CHECA MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/06/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20248027534 - *ESTRELLA, CARLOS MATIAS-DEMANDADO*

90000000000 - *REYNOSO, JUAN GUILLERMO-DEMANDADO*

23249139874 - *NIEVA CHECA, MATIAS EZEQUIEL-ACTOR*

JUICIO: NIEVA CHECA MATIAS EZEQUIEL Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 57/16

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 57/16



H105011446748

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del pedido de declaración de la causa como cuestión de puro derecho formulado por la parte actora mediante presentación de fecha 14/12/2022.

Una vez corrido traslado del planteo en cuestión a los demandados (ver providencia de fecha 21/12/2022 y notificación digital en casillero virtual en fecha 22/12/2022), sólo lo contesta la Provincia de Tucumán en fecha 29/12/2022, solicitando su rechazo.

Manifiesta que por decreto del 04/07/2017 se abrió a prueba la presente causa, proveído que se encuentra firme y consentido. Añade que en virtud de ello, tanto la parte actora, como su parte ofrecieron diversas pruebas, aún pendientes de producción, en virtud de la suspensión ordenada el 08/09/2017 como consecuencia del planteo de inexistencia de acto jurídico formulado por la parte accionante.

A más de ello, refiere que por la naturaleza de la pretensión esgrimida en autos (reparación de supuestos daños y perjuicios), como por la existencia de hechos contradictorios, no puede declararse la cuestión de puro derecho.

II.- En el caso de autos, los Sres. Matías Ezequiel Nievas Checas y Enzo Maximiliano Nievas Checas, procuran a través de la presente acción que se proceda a condenar tanto a la Provincia de Tucumán, como a los agentes policiales Sres. Reynoso Juan Guillermo y Carlos Matias Estrella, al pago de la suma de \$250.000.- en concepto de daños y perjuicios por las lesiones que sufrieron por abuso de autoridad y privación ilegítima de la libertad, en el marco del hecho acaecido en fecha 01/03/2014.

III.- Atento a la naturaleza, los alcances y consecuencias de la cuestión planteada y habiendo formulado oposición expresa la codemandada Provincia de Tucumán al pedido bajo examen, luce inadecuado acoger el planteo de la parte actora; máxime cuando por providencia de fecha 04/07/2017 se abrió la presente causa a prueba a pedido de la parte actora (ver presentación de fecha 29/06/2017, fs. 117).

A más de ello, no podemos dejar de valorar que de los términos de la demanda se desprende que existen hechos de justificación necesaria que requieren abrir la causa a prueba.

Calificada doctrina sostiene que es un supuesto de excepción la declaración de puro derecho. La apertura del juicio a prueba es la regla, como conducta procesal más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio, y debe ordenarse ante las más mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento justo en caso de atenerse únicamente a los elementos de juicio agregados hasta ese momento a la causa (Fassi- Maurino, CN, Comentado, T. 3, p. 380).

El derecho a probar además es considerado una facultad de índole constitucional y, por lo tanto, de jerarquía fundamental, en tanto inspira y conforma –junto con otros derechos y principios- la más generosa de las garantías aseguradas al justiciable: el debido proceso (art. 18 CN; art. 8 Pacto de San José de Costa Rica). En igual sentido, según la calificada opinión de Morello, el derecho constitucional a la prueba es una fase esencial del debido proceso y del cabal ejercicio de la defensa en juicio o si se quiere uno de los elementos constitutivos que concurren a definir el proceso justo (MIDON, Marcelo Sebastián, Derecho probatorio. Parte General, Ediciones Jurídicas, Cuyo, 2007, p. 36 y ss.).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de marras, e imponer las costas de la presente incidencia a la parte actora, por el principio objetivo de la derrota (cfr. artículo 61 del CPCyC, conforme al texto Ley N° 9.531).

En consecuencia, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de declaración de la causa como cuestión de puro derecho formulado por la parte actora, conforme lo considerado.-

II.- COSTAS, como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: NICOLÁS FRANCISCO SÁNCHEZ.-

Actuación firmada en fecha 09/06/2023

Certificado digital:
CN=SANCHEZ Nicolas Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259238642

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.